

Oblio, de la Ciudad

de la paga costas sumision y salarios y con que dentro de tres meses han de estar obligados a sacar confirmacion y privilegio de este espado testimonio de suerese de negado y pasado este fecimmo quede perfecto el contrato de obligacion y traiga aparejada e execucion por los placos de ella, en Murcia a veynte y tres dias del mes de octubre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años Don Diego fernando de Argote = Conuercda con su original que queda en poder de esta causa en Murcia a diez de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años Joseph de Albaroz = Cumpliendo con el tenor y forma del dicho decreto incluido y con el que de derecho mas aya lugar otorgaron que obligan al Ayuntamiento de la dicha Ciudad, a que daran y pagaran a su Mag^{tes} y su nombre a Don Diego fernando de Argote, y a quien por su Mag^{tes} fuere parte seys mil ducados moneda deallon corriente en estos Reynos al tiempo de la paga que se han de pagar por la causa una con y prouada en el mes de mayo incluido de que unido de la dicha causa se dan por contentos y entregados sobre que renuncaron las leyes del entrego, y expusieron de la non un murata peunia; Los quales dichos seys mil ducados, la dicha Ciudad pagara puestos en ella en esta forma quatro mil ducados el dia fin de pelmes, de marzo del año q buene de mill y seiscientos y quarenta y seis de lo que proceiere de las yemas de la Jurisdiccion de esta Ciudad este presente año, y todo lo que faltare para el cumplimiento de los dichos quatro mil ducados se han de pagar de lo que para el dicho dia fin de marzo fuere proceido del vnguesto de vncal encada liria de seza loyan de y media de encada liria de seza londa en virtud de facultades reales de su Mag^{tes} para restituir a la parte de esta Ciudad, lo que se tomo prestado para el gasto y conduccion de los conguenta vnguentes con que sinuo y para el fomento de los soldados que lo traxeron a esta ciudad de los trescientos y cinquenta con que unido mismo sinuo a su Mag^{tes} para la Jornada de Aragon el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y cinco quedando como quedan y prouada mente obligadas las yerbas de los dichos baldios de la Jurisdiccion de esta Ciudad para cuando que biene de mill y seiscientos y quarenta y seis los que adelante comiesen y que son necesarios para pagar al dicho vnguesto lo que del se tomare para con ello hazer al dicho punto las dichas restituciones los dos mil ducados restituidos a los dichos seys mil ducados ha de pagar la dicha Ciudad de lo que proceiere de las dichas yemas Los años de mill y seiscientos y quarenta y seis quarenta y siete y quarenta y ocho y los demas que fueren necesarios hasta pagar los dichos seys mil ducados sin que la dicha Ciudad tenga obligacion a pagar cada año mas cantidad de lo que se ambare por testimonio hauer valido las dichas ordenas, siendo la primera para los dichos dos mil ducados y la segunda para los dichos seys mil ducados de mill y seiscientos y quarenta y cinco y seys pagas que se han de cumplir los dichos mandamientos sin que lo que se quiere de ellas ninguno sea hor dman

